



Proyecto de ley que establece una nueva modalidad de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El congresista que suscribe, **OMAR MERINO LÓPEZ**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

"Proyecto de ley que establece una nueva modalidad de ingreso a la Carrera Pública Magisterial"

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial a fin de establecer una modalidad complementaria al acceso a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2. Modificación de los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Modifíquense los artículos 17, 19 y 21 de la Ley 29994, Ley de Reforma Magisterial, conforme a los términos siguientes:

"Artículo 17. Nombramiento en la Carrera Pública Magisterial

El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público abierto en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se produzca plaza vacante en la primera escala magisterial, al concurso postulan los profesores con contrato vigente por el periodo de cuatro (4) años consecutivos debidamente acreditados.**
- b) Cuando por cualquier otra causa objetiva, hubiese sido infructuoso el concurso interno o no se hayan cubierto las plazas a que se refiere el numeral a), se llevará a cabo un concurso público externo.**

Para ambos casos se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial.

Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que

se realiza en dos etapas **para cada supuesto contemplado en el artículo 17 de la presente norma:**

Supuesto a).

1. **Única etapa:** Está a cargo del Ministerio de Educación y de la institución educativa, se evalúa las capacidades y conocimientos del postulante en aula, capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza mediante una comisión especial debidamente acreditada.

Supuesto b).

1. **Primera etapa:** Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria.
2. **Segunda etapa:** Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa.

En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes

Artículo 21. Cuadro de méritos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel, especialidad y familia, según corresponda, se obtiene a partir de los resultados obtenidos según los supuestos contemplados en el artículo 19 de la presente Ley. Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa, para instituciones educativas polidocentes completas, y por Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), para instituciones educativas unidocentes o multigrado.

En cada convocatoria, únicamente ingresan a la Carrera Pública Magisterial los profesores que alcancen plaza vacante. Cada concurso es independiente y sus resultados son cancelatorios.

La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) expide la resolución de nombramiento en la primera escala magisterial."



Artículo 3. Reglamento.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación reglamenta la presente norma en un plazo no mayor a los 15 días calendario a la aprobación de la presente Ley.

Lima, 15 de julio de 2020

Omar Merino López
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

El presente documento alberga la necesidad de dar a conocer, resaltar su importancia y reivindicar la función que desempeña el profesorado como uno de los principales actores (por no decir el más importante) o intervinientes en el sistema educativo del Perú. Categoría que debe ser apreciada sin importar la modalidad bajo el cual se encuentre desempeñándose (inicial, primaria, secundaria, básica alternativa, básica especial, técnico productivo, etc.). Es tanta su importancia dentro del proceso y sistema educativo así como dentro de la sociedad que no solo está reconocido a nivel Constitucional a través del Artículo 15° sino que su condición ha sido detallado y explicitado a través de la Ley General de Educación (Ley N° 28044) en su artículo 56^{o1} y Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29994), al considerar que el profesor es el agente fundamental en el proceso educativo y se le ha encargado la misión especial de formar a los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano.

Es aspiración fundamental y constante punto de referencia que el sistema educativo y la política aplicado a este sector deba ser el fiel reflejo de lo que las diversas normas han contemplado; sin embargo, muchas de ellas no cumplen con la eficacia normativa que corresponde o que debería tener, ya que en ciertas ocasiones muchas de las normas son emitidas sin tener presente la verdadera realidad socioeconómica del país y su variada cultura y zonas geográficas a tal punto que las normas contenidas en leyes y reglamentos emitidas por la autoridad administrativa en materia educativa son incongruentes entre ellas y muchas vulneran el principio de primacía constitucional.

Para el siguiente análisis y sustento de la propuesta legislativa antes indicada, debemos partir de las normas Constitucionales que al respecto existen en el Estado peruano. Es así que, por ejemplo, según lo prescrito en el artículo 1° y 2° de la Constitución Política se ha establecido que todo profesor o maestro antes de ser tal tiene la condición de persona humana y como consecuencia es sujeto de protección por parte del Estado al ser (como todos los demás integrantes de la sociedad peruana) un fin supremo y no un medio para alcanzar otros valores o fines². Siendo esto así, queda claro que las normas emitidas dentro de la sociedad deben tener por finalidad lograr que sus integrantes se desarrollen plenamente y alcancen mejores oportunidades de desarrollo personal y familiar.

¹ Artículo 56°.- El profesor

"El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. (...)"

² Constitución Política. - Artículo 1.- Defensa de la persona humana.

"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

Una de las aristas o sectores importantes en toda sociedad (y la peruana no es la excepción) es el derecho a la educación³ y todo lo que esto implica (óptimo sistema educativo, enseñanza de calidad, infraestructura adecuada, material de trabajo idóneo, estudiantes bien alimentados y maestros respaldados con estabilidad laboral). Como es de público conocimiento, dentro del sector educación se han emitido una serie de normas de variado rango (Leyes, Reglamentos, Decretos, Directivas y Resoluciones) y cuya finalidad es regular el derecho a la educación tal punto que actualmente está considerado o elevado a servicio público de naturaleza esencial⁴, esto es, que su ausencia o deficiencia no resulta tolerable bajo ninguna circunstancia. Es así que, actualmente existe todo un sistema normativo, político y administrativo que tiene por finalidad regular y orientar el proceso educativo con la única finalidad de brindar o proporcionar a la comunidad peruana un sistema de calidad que luego de cumplir sus fines genere personas preparadas para enfrentar los desafíos actuales y futuros.

Es así que llegamos al sistema educativa conformado por la autoridad administrativa o estatal, el personal directivo y administrativo (directores, miembros de las UGELES y DRES), personal docente, padres de familia (que incluye sus asociaciones) y estudiantes. De todos ellos, a través del presente documento nos ocuparemos del personal docente o maestro de enseñanza de los diversos niveles y modalidades educativas (inicial, primaria, secundaria, educación básica regular, educación básica alternativa y centro de ocupación técnico productivo), destacando su nivel de necesidad o imprescindibilidad dentro de la sociedad y del sistema educativo.

Antes de definir los requisitos, condiciones, características o naturaleza que debe tener un ciudadano para ser considerado o tener la calidad de profesor, resulta saludable remitirnos a los conceptos o datos consignados en el artículo 15⁵ de la Constitución Política del Perú, en el que esencialmente se ha establecido que tiene la condición de carrera pública y que en él se procura constantemente no solo su evaluación, capacitación, profesionalización sino que también está contemplado su promoción permanente.

Como podrá apreciarse del contenido del referido artículo, no se ha definido a nivel Constitucional las condiciones y características que debe tener un integrante de la sociedad para ser considerado profesor; sin embargo, resulta saludable la incorporación del concepto denominado: “promoción permanente”, ya que de éste se puede concluir y derivar válidamente que el Estado destaca la labor del docente en toda su plenitud y se reconoce su altísima importancia en la sociedad y dentro

³ Artículo 13.- Educación y libertad de enseñanza. “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. (...)”

⁴ Según Ley N° 28988.- Artículo 1.- La educación como servicio público esencial.

“Constituyese la Educación Básica Regular como un servicio público esencial, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de la persona a la educación, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú, en la Ley General de Educación y el Pactos Internacionales suscritos por el estado peruano. (...)”

⁵ Artículo 15.- Profesorado, carrera pública. “El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.”



del sistema educativo nacional. Como se indicaba anteriormente, el sistema educativo es impulsado por actores e integrantes que vienen a conformar la comunidad educativa, entre los que se encuentra el profesorado. Sin duda alguna cada uno de los integrantes de la comunidad son de importancia y cumple un rol diferente; no obstante, en el caso del profesor, su importancia es peculiar y de tal magnitud que es mencionado y regulado no solo en normas de rango legal (Ley General de Educación y Ley de Reforma Magisterial) y de alcance general, sino que ha sido previsto en la Constitución Política del Estado. Y esto tiene sentido por cuanto si suprimos de forma hipotética la intervención o existencia de profesor en el proceso educativo, los resultados de este simplemente serían inexistentes, es por ello que en plena coherencia de esta naturaleza se le ha otorgado la condición de carrera pública.

Ahora bien, si revisamos la trayectoria histórica del magisterio nacional, se puede apreciar que su tratamiento ha sido muy variado a tal punto que actualmente los maestros o profesores están clasificados en dos grandes rubros según el vínculo laboral con el Estado, tales como: a) nombrados, y b) contratados. Situación que no debiera ser una constante sino la excepción (por fallecimiento, cese, enfermedad, licencia, etc.) conforme se expondrá más adelante, ya que ambos prestan el mismo servicio y ocupan el mismo lugar dentro del sistema educativo.

Según se aprecia de las normas contenidas en la Ley General de Educación y Ley de Reforma Magisterial, si bien esta clasificación atiende o está en función a una supuesta naturaleza laboral y de derechos y obligaciones que de ellas emanan; sin embargo, pese a que dichas normas se esfuerzan por zanjar o delimitar a los nombrados de los contratados, debemos centrarnos en la función propia que cumplen cada uno de ellos. Es así que tanto nombrados como contratados cubren o realizan la misma función dentro del proceso educativo, esto es, ambos cumplen función pedagógica (enseñan). Aunado a ello se debe tomar en cuenta la gran cantidad de casos en los cuales los docentes contratados se desempeñan con mayor profesionalismo y experticia que los llamados nombrados (por lo menos los que por primera vez ingresan a la labor docente), ya que en muchos casos la trayectoria del profesor contratado está sustentada o basada en altos grados de especialización (maestrías y doctorados) y reconocida solvencia moral y académica pero por razones contingentes no han alcanzado una plaza para nombramiento conforme está regulado actualmente en la Ley de reforma Magisterial. Y esto es así por cuanto con los años de trayectoria y experiencia ganada, su labor se ha tornado más fluida, consiente, certera y comprometida con la comunidad educativa pues no debemos olvidar que del universo de maestros que actualmente tiene la condición de nombrados, muchos de ellos no tienen la categoría o nivel de estudios profesionales que se requiere sino que por diversos motivos coyunturales alcanzaron la condición de profesor y con el tiempo han ido adquiriendo cierta estabilidad a tal punto que fueron absorbidos por la actual Ley de Reforma Magisterial.



Si bien muchos de los profesores contratados no han logrado alcanzar la categoría de nombramiento, en muchas ocasiones se debe a factores externos y que algunos rubros de evaluación no son contemplados en el examen ordinario nacional para el acceso al nombramiento en la carrera pública magisterial.

Es de público conocimiento que el perfil de evaluación para el acceso a la carrera pública magisterial está basado en conocimientos de naturaleza variada (matemática, comunicación, cultura general, etc); sin embargo, se obvia muchas áreas o capacidades que son tan o más importantes y que solamente han sido adquiridas durante el proceso enseñanza-aprendizaje, y que se ven reflejadas en los resultados de la enseñanza. A lo que nos referimos es a la experiencia adquirida y aportes académicos realizados durante su desempeño profesional.

Según estudios realizados por diversas entidades gubernamentales como la UNESCO, se sabe que un examen de conocimiento (como la prueba para nombramiento) no es el único (y menos el mejor) criterio de evaluación para determinar la capacidad e idoneidad de un profesional para desempeñarse como profesor, y esto ha sido corroborado o confirmado por las diversas normas emitidas por la autoridad administrativa en el sector educación (MINEDU), que constantemente regula formas de evaluación diferentes o diversas del examen de conocimiento, y en el que participan entes descentralizados o desconcentrados y hasta la sociedad civil (el CONEI por ejemplo).

Según se aprecia de las normas contenidas en la Ley de Reforma Magisterial (Título Segundo, Capítulo V, artículos 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22°), para acceder a la carrera pública magisterial, profesor o docente está sometido a un proceso de evaluación sustentado básicamente en un examen de conocimiento de sus capacidades y aptitudes, capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia. Ahora bien, conforme se aprecia del contenido de las normas antes citadas (y que por cuestiones de economía expositiva y presunción de conocimiento no se citan en forma detallada y expresa), los rubros de evaluación que servirán de sustento para el acceso a la carrera pública no tienen carácter preponderante uno respecto de los otros, sino que simplemente se dan en momentos diferentes o fases sucesivas. Ante esta situación, resulta viable contemplar la posibilidad de suprimir en ciertos casos y bajos de terminadas circunstancias el examen o evaluación como primera valla o barrera para el acceso a la carrera pública y que serían aplicables a profesionales profesores que ya viene prestando servicio docente y por un tiempo determinado como mínimo.

Ahora bien, según la norma contenida en el artículo 76° de la Ley de Reforma Magisterial, el profesor contratado no pertenece o forma parte de la carrera pública magisterial, y su incorporación como profesional al servicio educativo se hace a través de concurso público, que dicho sea de paso (y pese a que la norma no lo explicita así) está basado en criterio análogos para el nombramiento ya que contempla un examen de conocimiento y evaluación de un perfil profesional de trayectoria. Como se podrá notar, en ambas formas de incorporación, los criterios



de evaluación para acceder al servicio público educativo no son imperantes uno respecto de los otros, sino que simplemente está contemplada en fases.

Ahora bien, año a año, el número de profesores contratados aumenta exponencialmente y esto se debe a la gran necesidad de servicio educativo que requiere la ciudadanía en constante crecimiento. Si bien, lo correcto en el sistema educativo debe ser que el número de profesores contratados sea la excepción y bajo determinados casos límites tales como: i) cesantes, ii) enfermedad, iii) fallecimiento, iv) etc.; actualmente esto no ocurre así ya que los maestros contratados no solo cubren plazas de esta naturaleza o bajo esas condiciones, sino que todos los años y siempre se está contratando profesionales en educación para cubrir plazas durante todo el año escolar. De esta forma se tiene bajo una misma institución educativa dos profesionales y personas que prestando el mismo servicio o realizando la misma labor (y en ocasiones el contratado con más años de experiencia y profesionalismo) pero marginados por la misma ley de Reforma al no considerarlos parte de la carrera pública magisterial pese a la gran labor que desempeñan.

Conscientes de esta problemática o fenómeno social muy vigente en todo el país, resulta viable, saludable y procedente modificar e incorporar un dispositivo legal que posibilite al profesor contratado acceder a una plaza de nombramiento, pero basado ya no en un examen de conocimiento sino en sus capacidades, aptitudes, capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia adquiridas durante sus años de servicio en el sector educativo, y de esta forma compensar y hacer efectivo el criterio constitucional de promoción permanente y reconocimiento de la función docente.

Debe quedar claro que lo que se busca con este proyecto de ley no es eliminar la evaluación que la norma de Reforma contempla para el acceso a la carrera pública magisterial, sino que esta iniciativa legislativa tiene por finalidad compensar y promover al docente contratado (o que tuvo tal condición) que ya tiene cierto tiempo al servicio del sistema educativo y que bajo esas condiciones ha logrado conocimiento, experiencia, capacidades y compromiso con los demás integrantes de la comunidad educativa. Así mismo, debe quedar claro que lo que se pretende es facilitar el acceso en igualdad de condiciones al profesor que viene laborando bajo la modalidad de contratado y que dicho sea de paso no se duda de su capacidad que ya ha sido demostrado en una evaluación para acceso al contrato sino que lo fundamental y diferente está en la posibilidad de acceder a una plaza de nombramiento pero utilizando sus competencias y años de experiencia, lo cual al fin y al cabo sigue siendo una forma de evaluación conforme lo ordena y determina la Constitución Política pero de contenido mejorado ya que tiene naturaleza inclusiva y acceso a la estabilidad laboral basado en la reivindicación de su labor y como compensación y reconocimiento a su servicio. Cuando se dice que a través del presente proyecto no se pretende quitar la rigurosidad en el escrutinio y selección del personal magisterial, se quiere dejar bien en claro que el concurso seguirá vigente pues éste se dará entre todos lo que tengan o cumplan la condición



de contratados, pero ya sin la presencia de la evaluación escrita sino únicamente basado en sus competencias y capacidades adquiridas.

Como argumento adicional podemos citar el hecho que, pese a que la norma de Reforma Magisterial prescribe que el profesor contratado no forma parte de Carrera Pública Magisterial, es admitido y se lo evalúa como tal para que brinde o preste sus conocimientos y habilidades para un servicio que está catalogado como esencial. Es así que, se torna un poco ilógico e incoherente que el mismo Estado Peruano permita a profesionales dedicarse al servicio educativo y a la vez no considerarlo parte de la carrera pública magisterial. Al respecto creemos firmemente que esta aparente contradicción o falta de logicidad tiene su explicación en la necesidad de servicio, que visto de esta forma y al ser la educación un servicio público esencial, debe estar garantizado para su desarrollo y funcionamiento constante. Algo que resulta admirable y loable por parte de Estado peruano; sin embargo, como se explicará y justificará más adelante este criterio resulta a largo y corto plazo más caro por cuanto por cada profesor contratado se requiere inversión de tiempo, dinero y esfuerzo para su contratación, lo cual podría ser superado si se permite que este universo de maestros pueda tener la posibilidad de incorporarse de una vez por todas y para siempre a la Carrera Pública Magisterial. Debe quedar claro que este procedimiento y derecho solamente sería aplicable a los profesores que tiene el estatus de “contratados” o hayan ostentado este rango por un periodo determinado (cuatro años acumulados) y se sometan a un procedimiento de selección entre los de su misma clase, pero basado en sus capacidades, aportes y logros dentro del sistema educativo.

La naturaleza de esta propuesta legislativa tiene carácter reivindicatorio con el gremio magisterial, el cual como ya se ha indicado, antes de ser profesional y parte integrante del sistema y comunidad educativa es un ser humano digno de protección y mejora en sus condiciones de vida y la de su familia (estabilidad laboral, seguridad social e igualdad, sin discriminación⁶). A través de esta propuesta se busca lograr (y de hecho se logrará) una sociedad más justa y posible para todos los peruanos como un mecanismo de incentivo, promoción y reconocimiento a la labor del docente.

Con esta propuesta no se pretende eliminar el proceso formativo y de evaluación que siempre son saludables en todas las diversas actividades del sector público; sin embargo, debe quedar claro que los sistemas de evaluación no siempre son los mejores en todos los espacios y tiempos, sino que estos deben ser actualizados y diversificados atendiendo las características y condiciones personales y del servicio que se pretende aplicar. En el caso educativo se sabe que la educación no se circunscribe solamente a un aula o sistema de curso preestablecidos, sino que su alcance va más lejos y cubre otros horizontes y aristas, y muchísimas veces ese

⁶ Es de público conocimiento que gran cantidad de personal que presta servicios al Estado logra su nombramiento con el solo hecho de acreditar un determinado tiempo de servicio. Es así que, para guardar coherencia con el sistema público, se debería permitir al docente contratado incorporarse a la Carrera Pública Magisterial con el tiempo de servicio que pudiese acumular durante su desempeño. Y así permitir un Estado inclusivo que propicia las oportunidades por igual.



conocimiento no se lo encuentra en un libro, texto o forma establecida por ley o norma reglamentaria, sino que son los buenos maestros que con su experiencia, dedicación, actitudes y aptitudes logran educar a la sociedad y futuros ciudadanos con mejores resultados. Es bajo estas circunstancias que el Estado debe intervenir y reconocer los grandes logros y aportes significativos en el sistema educativo otorgando la posibilidad al maestro contratado para acceder a una plaza para nombramiento y así pertenecer o formar parte de la carrera pública magisterial. Esta acción resulta viable desde todo punto de vista técnico por cuanto se basa en necesidades de servicio por incremento de población estudiantil y recae o beneficia a personas que han estudiado y se desempeñan en el universo de la educación.

Ahora bien, al ser el inicio de un cambio de categoría, se tendrá que otorgar al maestro que alcance la condición de nombrado solamente la primera escala magisterial sin importar el número de años de experiencia que tenga en el desempeño de sus actividades como maestros, así como los grados académicos con los que cuente, todo lo cual los podrá hacer valer para acceder a las escalas sucesivas y futuras.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta legislativa busca eliminar la evaluación teórica y establecer una nueva modalidad de acceso a la Carrera Publica Magisterial, con el fin de establecer dos modalidades de acceso público: uno interno y otro externo, a fin de compensar y promover al docente contratado con cierto tiempo al servicio del sistema educativo y que bajo esas condiciones ha logrado conocimiento, experiencia, capacidades y compromiso con los demás integrantes de la comunidad educativa. Así mismo, queda claro que lo que se pretende es facilitar el acceso en igualdad de condiciones al profesor que viene laborando bajo la modalidad de contratado, que no se duda de su capacidad que ya ha sido demostrado en una evaluación para acceso al contrato sino que lo fundamental y diferente está en la posibilidad de acceder a una plaza de nombramiento pero utilizando sus competencias y años de experiencia, lo cual al fin y al cabo sigue siendo una forma de evaluación conforme lo ordena y determina la Constitución Política.

Queda claro que el concurso seguirá vigente pues éste se dará entre todos lo que tengan o cumplan la condición de contratados, pero ya sin la presencia de la evaluación escrita sino únicamente basado en sus competencias y capacidades adquiridas.

Conscientes de esta problemática o fenómeno social muy vigente en todo el país, resulta viable, saludable y procedente modificar e incorporar un dispositivo legal que posibilite al profesor contratado acceder a una plaza de nombramiento, pero basado ya no en un examen de conocimiento sino en sus capacidades, aptitudes, capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia adquiridas durante sus años de servicio

en el sector educativo, y de esta forma compensar y hacer efectivo el criterio constitucional de promoción permanente y reconocimiento de la función docente.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como ha quedado expuesto, el presente proyecto de ley tiene por finalidad reivindicar a los buenos maestros contratados a través de la promoción y acceso a la Carrera Pública Magisterial, pero basado su estatus inicial de contratado, experiencia adquirida y aportes al sistema educativo. Esta propuesta carecería de sentido si no es capaz de formar parte del sistema jurídico vigente. Es así que al tener esta iniciativa de carácter general y rango de ley en primer lugar debe ser coherente con la naturaleza y espíritu normativo de la Constitución Política del Estado, es decir, no debe vulnera o ser contraria a las normas constitucionales en materia educativa (artículo 13°, 14°, 15°, 16° y 17°). En segundo lugar, tiene que guardar relación con las normas de rango legal que sobre la materia existen, básicamente la Ley General de Educación y la Ley de Reforma Magisterial, ya que las normas administrativas y reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa (MINEDU) son adecuadas y tiene el mismo espíritu de las leyes que reglamentan. Con todo esto, lo que se pretende dejar en claro es que toda norma para ser tal debe ser válida, vigente y sobre todo eficaz. Todos estos requisitos resultan de vital importancia por cuanto reflejaran la aptitud de la norma que se pretende incorporar en el sistema normativo vigente.

Al ser el Perú una Nación regulada bajo un Estado Constitucional de Derecho, la interpretación constitucional resulta fundamental al momento de elaborar o incorporar una nueva norma al sistema jurídico, ya que éste ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. De una determinada interpretación de la Constitución, pueden ser expulsadas del sistema jurídico de un país algunas leyes, debido precisamente a la imposibilidad de interpretarlas conforme a los preceptos constitucionales. Esto puede originar asimismo la inconstitucionalidad de otras normas que encuentren en conexión con tales leyes. Por tal razón, bajo este esquema de análisis también resulta posible llegar a la conclusión si una norma es conforme al espíritu constitucional vigente.

Siendo esto así, la presente propuesta normativa tiene que ser analizada en primer término bajo los conceptos y alcances de la norma contenida en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual ha prescrito los siguiente: *"El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes. (...)"*

Si bien existen diversas normas de rango constitucional que regulan el derecho a la educación y sistema educativo, la norma contenida en el referido artículo resulta de



aplicación precisa en torno a la naturaleza y condiciones del profesional que está dedicado a la enseñanza educativa. Es así que, en tal dispositivo se norma las obligaciones tanto del maestro como del Estado. Y respecto de éste se es claro que no solo se procura sus capacidades profesionales, sino que sobre todo su constante promoción. Es así que debemos comprender que el sentido y alcance de la fórmula denominado: “promoción constante” debe ser considerado como un estímulo y beneficio por el desempeño y logros alcanzados durante la trayectoria profesional. Sin duda promover implica otorgar al profesor o profesional la posibilidad de adquirir mejores condiciones laborales, económicas, sociales y de desarrollo, basado en sus logros.

Siendo esto así, la fórmula normativa que se pretende incorporar al sistema normativo vigente estaría en concordancia con el espíritu y fines contemplado en la norma constitucional, ya que al permitir que el maestro o profesor contratado acceda a un estatus de nombramiento se estaría haciendo efectivo el mandato constitucional de promoción permanente del personal dedicado a la enseñanza educativa, así como el hecho relativo a la evaluación. Dejando claro, como ya se expuso, que el proceso de evaluación dejaría de ser o estar basado en un examen de conocimiento como requisito inicial, sino que como parte de la promoción se sustentaría en capacidades y aptitudes alcanzados durante los años de servicio y logros adquiridos en el desempeño de sus labores (aquí radica su forma de evaluación entre los de su misma clase). Con todo esto la norma que se propone guarda coherencia y sentido con los fines constitucionales albergados en el artículo 15° de la Constitución Política.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta no genera ningún costo al erario nacional puesto que, si tomamos en cuenta que a la fecha gran cantidad de los docentes del sistema educativo tienen la condición de contratado, y como es obvio se le tiene que cancelar todos los meses un monto de dinero como contraprestación por los servicios aportados. Es así que si sumamos o tomamos en cuenta todo este gasto que se genera año a año y lo cotejamos con el que se tendría que realizar con el pago de los nuevos docentes nombrados, no se tendría ninguna afectación económica ya que se sabe que el importe económico que se viene gastando en la contratación de los docentes es igual o equivalente a lo que viene percibiendo un maestro ubicado en la primera escala magisterial tal como lo prescribe la norma contenido en el artículo 78° de la Ley de Reforma Magisterial. Es así que independientemente del docente, profesor o persona que ocupe la plaza y naturaleza de ésta, el Estado peruano siempre se irrogará gasto para la contratación del personal docente que asegure la prestación del servicio esencial educativo. Del mismo modo el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 211.2 se ha establecido que el docente contratado tiene derecho a los aguinaldos por fiesta patrias y navidad, es decir, según la propia ley lo único que separa o diferencia al maestro nombrado del contratado es la condición o vínculo laboral ya que según se ha visto tiene el mismo sueldo (para los de primera escala), los mismos derechos



económicos y sociales, funciones equivalente o iguales (ambos prestan sus capacidades al servicio educativo), jornadas laborales equivalentes, etc. En suma, ambas categorías de docentes se desempeñan bajo un mismo escenario, pero con la salvedad de la estabilidad laboral en un caso y en el otro no. Lo cual debe ser tendencia en el Estado para estar acorde con los fines y políticas de inclusión y promoción que manda nuestra Constitución Política.

Bajo este contexto, la viabilidad económica resulta acreditada y los beneficios ampliamente superiores a los "costos" que este implicaría, ya que en primer lugar generará bienestar social, reconocimiento a un sector de la población por el desempeño, prestación y dedicación al servicio de la comunidad. Así mismo genera estabilidad laboral para quienes se pasan parte de su vida al servicio de la Nación en un sistema que no puede dejar de funcionar ni un solo momento.

Como podrá apreciarse el costo beneficio que se obtendrá al incorporar esta modalidad de nombramiento, es por demás aceptable y viable ya que concederá al Estado grandes beneficios al tener docentes permanentes para el servicio educativo y no seguir generando grandes gastos en la selección y evaluación de docentes para su contratación pudiendo emplear estos recursos en fines diferentes que contribuyan al desarrollo del país.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa que aquí se presenta guarda estrecha relación con las políticas de estado de acuerdos nacionales tales como: a) desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú; b) promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.